



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 10.430 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 47.- Por Adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas de una persona, el agente adoptante gozará de una licencia de NOVENTA (90) días corridos."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDALCE DEBORA SILVINO.
DIPUTADA.

BLOQUE FREITE de TODOS.
H.C. DIPUTADOS Pcia. de BS. AS.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Ley 10.430 establece el Régimen para el Personal de la Administración Pública, regulando los deberes y obligaciones del personal dependiente del Poder Ejecutivo, siendo de aplicación a otros poderes cuando exista adhesión expresa.

En el artículo 38 de dicho ordenamiento se establece que el agente tiene derecho a una serie de licencias, entre las que se determina la licencia por adopción (inc. 4).

Por su parte el artículo 47 de esa normativa enuncia en qué casos corresponde otorgar licencia por adopción. Así, la norma vigente establece:

“Artículo 47.- Por adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas de un menor de siete años, el agente adoptante gozará de una licencia de noventa (90) días corridos.”

Dado que desde los juzgados de familia se viene solicitando una modificación de la norma en el sentido de eliminar los topes de edad establecidos, proponemos conservar el espíritu de la misma pero sin el tope de siete (7) años de edad.

Entendemos que la modificación propuesta viene de la mano de diversas modificaciones establecidas en las leyes de adopción y tienden a dar un marco legal a situaciones de abandono, malos tratos y desamparo, no solo para los casos en los que el agente obtenga la guarda o tenencia con fines de adopción de un menor de siete años, sino en todos los casos sin importar la edad del adoptado.

Asimismo creemos que cuanto mayor sea la persona en guarda con fines de adopción y/o adoptada, mayor y más intenso debe ser el tiempo de convivencia inicial a los efectos de su conocimiento y adaptación.

Por lo expuesto solicitamos a los señores legisladores que acompañen con su aprobación el presente proyecto de ley.

INDARTE DEBORA SILVINA,
DIPUTADA,
BLOQUE FRENTE de TODOS.
H. C. DIPUTADOS PCIA. B.S. AS.